



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00815-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda EJECUTIVA ACUMULADA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

1. Debe aclarar la siguiente pretensión "...QUINTO: Dejar por cuenta de la presente demanda de acumulación las medidas cautelares efectivas causadas en la demanda principal...". Para ello debe tener en cuenta que la demanda principal aún no ha terminado, ni las partes han solicitado la terminación por pago total.
2. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA en acumulación, formulada por ABEDULES UNIDAD CAMPESTRE P.H., en contra de la

MARTHA CECILIA MONTOYA AGUIRRE, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

017
YA